

Nº 179

Leg. 2º - P. 4º

Reglamento
de
Bomberos.

19

REGLAMENTO

DE LA COMPAÑIA

DE BOMBEROS

DE INCENDIOS

DE ESTA CIUDAD.



VALLADOLID:

Imprenta de Don Dámaso Santaren.

VVA. BHSC. LEG.02-4 n0179

U/Bc LEG 2-4 n0179

HTCA



1>0 0 0 0 2 6 9 5 9 4

REGIAMENTO

GOBIERNO DE LA COMPAÑIA

DE DOMINIOS

DE INDIOS

DE ESTA CIUDAD



IMPRESA DE DON DOMINGO SANCHEZ

UVA. BHSC. LEG.02-4 n0179

REGLAMENTO

DE

BOMBEROS DE INCENDIOS.



ARTICULO 1.º Se reforma la organizacion que tiene en la actualidad la Compañía de Bomberos de Incendios, bajo la proteccion del Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

ART. 2.º Como la mencionada Compañía es una institucion puramente civil y humanitaria, los individuos que la compusieren no usarán armas ni distintivo alguno militar por sola la calidad de pertenecer á ella. El Ilustre Ayuntamiento acordará y propondrá á la aprobacion del Sr. Gobernador de la Provincia el distintivo ó señal que convenga adoptar para que los Bomberos sean reconocidos y respetados en los actos de incendio y demas á que hayan de asistir en cumplimiento de su deber.

ART. 3.º Constará la Compañía de un Director facultativo, y dos Sub-Directores, tambien facultativos. Estos Gefes tendrán el mando superior y completo en el todo de la Compañía en los actos de incendio y no mas. Sus disposiciones serán allí puntualmente acatadas y obedecidas, sopena de espulsion inmediata de la Compañía, oidos los descargos del desobediente. Pero la providencia de espulsion, ó cualquiera otra pena que haya de imponerse á un Bombero, la dictará el Teniente Alcalde, como delegado del Ilustre Ayuntamiento.

ART. 4.º Fuera de los actos de incendio propiamente dicho, la Compañía de Bomberos estará á las órdenes de la persona ó personas, que en egecucion del Reglamento actual, nombráre el Ilustre Ayuntamiento, y que podrán ser facultativas ó no serlo, segun parezca mas conveniente.

ART. 5.º La Compañía se compondrá de un Gefe organizador, que tendrá á sus órdenes inmediatas el personal de Bomberos, el detall de hombres y herramientas, y todo cuanto diga relacion al orden y mecanismo interior de la Compañía; en todos los ramos de su servicio y organizacion, se entenderá directa y personalmente con el Sr. Alcalde, para tomar sus órdenes y dictar con arreglo á ellas las que pudiesen convenir.

ART. 6.º Habrá un 2.º Gefe del personal para suplir las ausencias y enfermedades del 1.º, y para evacuar las comisiones y mandos que le confiera, por delegacion, el primer Gefe ó el Alcalde. El nombramiento de Gefes y la admision de Bomberos pertenece al Ayuntamiento.

ART. 7.º La Compañía se dividirá en seis Pelotones, de los cuales dos se destinarán al servicio de las Bombas, y cuatro al manejo de herramientas. Cada Peloton tendrá dos Gefes 1.º y 2.º (nombrados, como todos los demas, por el Alcalde) y veinte Bomberos sin mando, ó Maniobrerros.

ART. 8.º Cuando ocurriere que falten en un Peloton los dos Gefes á la vez, pasará provisionalmente á tomar el mando un Gefe cualquiera de los demas Pelotones, nombrado por el Gefe 1.º ó 2.º del personal de la Compañía. Los mandos se egercerán siempre por orden de graduacion.

ART. 9.º Es requisito indispensable para pertenecer á la Compañía de Bomberos, acreditar buena conducta, ser mayor de veinte años, y no pasar de cincuenta; tener la

robustez y estatura convenientes; y egercer constante y notoriamente alguno de los oficios siguientes: Ingenieros, Arquitectos, Maestros de Obras, de Ebanistería, Carpintería, Albañilería, Herrería, Cerrajería, los oficiales de estos, y los Carreteros, Latoneros y Guarnicioneros. Para ser Gefe de Peloton es necesario ademas ser Maestro aprobado y con taller abierto, en cualquiera de las indicadas profesiones.

ART. 10. Las Bombas y herramientas de la Compañía de Bomberos pertenecen al Ilustre Ayuntamiento, y serán recompuestas ó renovadas por cuenta del mismo, siempre que los deterioros ó las perdidas fueren ocasionadas en acto de servicio. Cuando las faltas ó recomposiciones provengan de cualquier otra causa, serán repuestas á costá de los interesados, bajo la responsabilidad directa del Gefe organizador. Este las revistará todas, siempre que parezca necesario al Alcalde reunir la con semejante fin.

ART. 11. En los dias de revista se hará egercicio de Bombas, mandado por el Gefe á quien corresponda este servicio; y será de su obligacion instruir á la Compañía en el manejo de las mismas. Ninguna recompensa en dinero se dará á la Compañía por estos actos que son obligatorios, y que siempre tendrán lugar en dias festivos.

ART. 12. Como el servicio que han de prestar los Bomberos es puramente en obsequio de la poblacion, sin que por él disfruten sueldo ni emolumento alguno, el Ayuntamiento cuidará de la curacion del individuo que se maltrate en un incendio, dándole gratuitamente médico, botica y cuatro reales diarios para su alimento, si lo necesitáre. Estos socorros serán votados por el Ayuntamiento, y durarán los dias que sean precisos, á juicio de la mis-

ma Corporacion, obteniendo préviamente la aprobacion del Sr. Gobernador.

ART. 13. Si el Bombero quedase inutilizado ó muerto, y fuese pobre, el Ayuntamiento lo tomará en consideracion, y le facilitará, ó á su familia, el auxilio que parezca conveniente, con aprobacion del Sr. Gobernador de la Provincia.

ART. 14. Todos los Bomberos acudirán con sus respectivas herramientas al sitio donde se presente el incendio, tan luego como sean avisados por los Serenos vigilantes, Avisadores, ó por el toque de campanas ú otro conducto; y se pondran á maniobrar bajo las órdenes del Sub-Director que allí estuviere; y así los Sub-Directores como los Gefes, todos acudirán igualmente al sitio del incendio, tan luego como llegue á su noticia.

ART. 15. En igual caso todos los individuos de los primeros Pelotones se presentarán en el local en que estén depositadas las Bombas, para conducir las con los demas útiles al sitio donde se presentáre el incendio, lo que harán á las órdenes del destinado á esta conduccion, y en el caso de no presentarse éste, á las del que corresponda por su graduacion y número.

ART. 16. El Sub-Director que primero llegue al sitio del fuego, dará las debidas órdenes para apagarle ó cortarle, y seguirá dándolas hasta que se presente otro de mayor graduacion, hasta el Director, á quien exclusivamente corresponde darlas por este Reglamento, y en la demas parte gubernativa á la Autoridad Local que allí estuviere.

ART. 17. Es obligacion del Director ó Sub-Director que haga sus veces en los incendios, distribuir y emplear los

operarios en términos que resulte un sobrante de ellos para reemplazo de los que se hallen trabajando, ó para poder ser destinados á otro punto, si por desgracia llegára á presentarse fuégo en mas de uno.

ART. 18. Las Bombas, Cubos, Escalas, Hachas de viento y demas útiles necesarios para operar en los incendios, se hallarán depositados en los sitios donde con anterioridad haya determinado el Ilustre Ayuntamiento, bajo la inmediata custodia de un Depositario ó Guarda-almacen nombrado por el mismo, á quien se prohíbe su entrega á otros que no sean los operarios destinados á hacer uso de ellos, siendo tambien deber suyo manifestar al Alcalde las faltas ó deterioros que en dichos útiles pueden sobrevenir de resultas de los incendios ú otras causas, para que oportunamente puedan reponerse ó componerse.

ART. 19. El Gefe organizador tendrá una lista de los Bomberos á quienes se les haya entregado herramienta, y la clase de ésta, y otra lista de todos los individuos de la Compañía, con espresion de sus nombres, apellidos, graduacion y domicilio; de la última dará una copia á los Cabos de Serenos, y por ella darán estos á los Serenos otra lista de los Bomberos que habiten en sus respectivos distritos, para que al toque de campanas, ó de llegar á su noticia haber incendio les avise, segun previene el artículo 31 del Reglamento de Serenos.

ART. 20. Todos los individuos de esta Compañía estan obligados á dar parte al Gefe del personal, y éste á los Cabos de Serenos, cuando muden de habitacion ó trasladen su domicilio, para que el artículo anterior pueda tener en un caso el debido cumplimiento, y en el otro proceder al reemplazo del que se ausente.

ART. 21. El 2.º Gefe del personal nombrará de servicio diario un Ordenanza y cuatro Vigilantes, procurando que estos habiten ó se ocupen durante el dia en puntos de la Ciudad, distantes entre sí para que su vigilancia pueda estenderse á mayor parte de la Poblacion, y saberse con mas facilidad y prontitud, por alguno de ellos, si llegáre á ocurrir incendio en cualquiera punto de la misma.

ART. 22. Los Vigilantes no podrán separarse de la intermediacion de su habitacion ó sitio en donde trabajen, y menos salir de la Ciudad durante las veinte y cuatro horas que hagan este servicio. Será su principal encargo estar al cuidado de si ocurriese incendio durante el dia y las horas de noche en que los Serenos no estén en vela, para dar inmediatamente los avisos que se dirán en el artículo siguiente.

ART. 23. Luego que un Vigilante advierta ó llegue á su noticia que hay incendio, cuidará que por sí y por los Bomberos, vecinos y personas mas próximas se dé parte inmediatamente, y á un mismo tiempo al Depositario de las Bombas y útiles; al Sub-Director que primero se halle; á la Parroquia para que toquen á fuego y á la Autoridad Local. Las personas á quienes se encarguen estos avisos los darán á la mayor brevedad posible por sí ó por segunda persona, y no podrán reusarlo por interesarse en ello el bien público.

ART. 24. Será obligacion del Ordenanza presentarse una vez durante el dia en casa del Gefe del personal, á la hora que tenga señalada, para comunicar las órdenes á la Compañía; y si llegase á su noticia que hay incendio, se presentará inmediatamente al mismo, y le acompañará la sitio donde

ocurriere para comunicar cuantas órdenes le diese.

ART. 25. El individuo de esta Compañía que luego que llegue á su noticia el incendio por toque de campanas ú otro aviso, no se presentase en el sitio que le corresponda, sin hallarse imposibilitado de hacerlo con causa legitima, será castigado con arresto que le impondrá el Gefe del personal. Este arresto será comunicado inmediatamente al Alcalde quien podrá levantarle ó mantenerle, segun considere justo, oido el individuo que en él hubiere incurrido.

ART. 26. Las faltas en el cumplimiento de las demás obligaciones que por este Reglamento deben observar los Bomberos y la inobediencia á sus Gefes, serán castigadas por estos con recargo de servicio de ordenanza ó de alojamiento, dando parte al encargado de estos para que les aloje una ó mas veces á los que se les haya impuesto este castigo.

ART. 27. El Bombero que observase mala conducta, ó que frecuentemente reincidiese en las faltas espresadas en los dos artículos anteriores, se le despedirá de la Compañía. Para esto será necesario que lo acuerde por mayoría una junta de Gefes, que se compondrá del Director y los dos Sub-Directores y el Gefe organizador. Bastará la peticion de un solo individuo de esta Junta para que el Director deba convocarla pero la providencia de espulsion no podrá imponerse sino por el Alcalde.

ART. 28. Todos los individuos de la Compañía de Bomberos estarán exentos de alojamientos y de prestar otro servicio que el de su instituto, con escepcion de los casos que se espresan en el artículo 21.

ART. 29. El primer individuo de las secciones de Herramientas que se presente en el sitio del incendio á los diez minutos de haberse manifestado éste, se le abonará por el

Ayuntamiento una gratificación de 40 reales, y á los cuatro primeros que se presenten á los quince minutos la de 20 reales, cuya adjudicación se hará por la Autoridad Local y el Director, ó el que haga sus veces en aquel punto.

ART. 30. A la sección que primero se presente en el sitio del incendio á los quince minutos con su Bomba y demás útiles, se la adjudicará en los mismos términos el premio de 120 reales.

ART. 31. Si el incendio se prolongase mas de cuatro horas, será cargo del Gefe, ó del que haga sus veces, manifestarlo á la Autoridad para el abono de los jornales proporcionados al trabajo que estén ejecutando los Bomberos, á juicio del espresado Gefe, quien deberá llevar lista de los individuos empleados, para que con su V.º B.º se verifique el pago á los operarios de que se trata.

ART. 32. Para todas las gracias, esenciones, preeminencias que el Ayuntamiento puede, ó en lo sucesivo pueda conceder, será un mérito positivo el hallarse alistado en la Compañía de Bomberos.

ART. 33. En el caso que apareciese fuego en dos ó mas puntos diferentes á un mismo tiempo el Director y los Sub-Directores dispondrán se divida su fuerza como lo estimen mas conveniente para el servicio público.

ART. 34. Concluido el fuego, la Autoridad Local que asista á él dará parte al Ayuntamiento dentro de veinte y cuatro horas, de todas las ocurrencias particulares que haya habido concernientes al cumplimiento de lo prescrito en este Reglamento.

ART. 35. Antes de retirarse la Compañía dispondrá la Autoridad Local que haya asistido al incendio, si lo tuviere por conveniente, que se nombre un pequeño destacamento

de vigilancia por si aquel se reproduce, y para custodiar los efectos extraidos y depositados, hasta que por la misma Autoridad se haga entrega de ellos á sus respectivos dueños.

ART. 36. Es obligacion de este destacamento impedir la entrada en el local donde los efectos se hallen depositados á toda clase de personas, esceptuando los dueños, quienes no podrán sacarlos sin que la Autoridad se los entregue personalmente.

ART. 37. En el caso de que la Autoridad Local dispusiere queden vigilantes dos ó mas Bomberos durante la noche, por si se reprodujese el incendio, les abonará el Ayuntamiento una cantidad proporcionada al trabajo y número de los que hagan este servicio, á juicio del Alcalde.

ART. 38. Se prohíbe á todo individuo de la Compañía de Bomberos tomar paga ni gratificacion alguna en dinero, del dueño de la casa incendiada por servicios hechos en el tiempo del incendio. Toda contravencion á lo determinado en este artículo se castigará con la espulsion inmediata de la Compañía, sin que el excluido pueda ser nunca admitido en ella.

Leido este Reglamento en Sesion ordinaria del Ayuntamiento de este dia, y vistas las pequeñas modificaciones que contiene, respecto del de 12 de Abril de 1845, se acordó su aprobacion. Valladolid 5 de Agosto de 1850.

El Presidente accidental,

Calisto F. de la Torre.

Pedro Caballero,

Secretario.

de vigilancia por sí o por su representante, y para custodiar los efectos extraños y depositados, hasta que por la misma Autoridad se haga entrega de ellos a sus respectivos dueños.

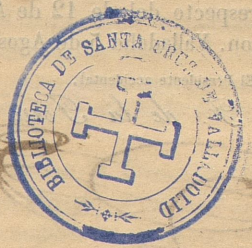
Art. 56. La obligación de este departamento respecto a la custodia en el local donde los efectos se hallen depositados a toda clase de personas, exceptuando los dueños, quienes no podrán sacarlos sin que la Autoridad se los entregue por consentimiento.

Art. 57. En el caso de que la Autoridad Local dispusiere que quedes vigilantes dos ó mas hombres durante la noche, por si se reproduciese el incendio, los señores de Ayuntamiento una cantidad proporcionada al trabajo y número de las que hagan este servicio, a juicio del Alcalde.

Art. 58. Se prohíbe a todo individuo de la Compañía de Hombres tomar para su gratificación alguna en dinero del dueño de la casa incendiada por servicios hechos en el tiempo del incendio. Toda contravención a lo determinado en este artículo se castiga con la expulsión inmediata de la Compañía, sin que el excluido pueda ser nunca admitido en ella.

Leído este Reglamento en Sesión ordinaria del Ayuntamiento de este día, y vistas las peticiones motivaciones que contiene, respecto a las reformas que se acordó en la Sesión del 12 de Abril de 1845, se acordó su aprobación, y se publicó en el Boletín de Agosto de 1850.

Pedro Caballero



UVA. BHSC. LEG.02-4 n0179

UVA. BHSC. LEG.02-4 n0179